

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 031 2014 00073 00
Demandantes	HELENA CÁRDONA POSADA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
Asunto	RELEVA CURADOR Y DESIGNA NUEVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que corresponda, sobre el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada del vinculado CLAUS DIETER OCKELMANN RONNEFELDT, contra el auto de 12 de marzo de 2020, por medio del que se negó una solicitud de nulidad.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

Sobre la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, consagra:

“Art. 243: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...). Subrayado fuera del texto.*

Luego, con base en la normatividad anotada, se **rechazará por improcedente el recurso de apelación**, impetrado por la apoderada del señor CLAUS DIETER

¹ En atención a que el recurso de apelación que nos ocupa, fue interpuesto con anterioridad a las reformas que trajo consigo la Ley 2080 de 2021, la cita que se realizará es la del antiguo artículo 243 del CPACA.

OCKELMANN RONNEFELDT, contra el proveído que negó una nulidad, por tratarse de un auto contra el que sólo procedía el recurso de reposición, tal y como lo consagra la norma en cita.

Asimismo, se insta a la profesional del derecho que representa al vinculado, atender las órdenes que sobre el particular se le han efectuado, dado que sobre la vinculación del señor Claus Dieter Ockelmann Ronnefeldt, ya se han resuelto todas sus solicitudes con anterioridad, explicándosele que la muerte de una persona no extingue su patrimonio sino que permite su transmisión a sus herederos, quienes lo representarán para efectos obligacionales, motivo por el que ante la muerte de su padre, esta Sede Judicial, se vio en la necesidad de vincularlo, retrotrayendo todo lo actuado, a fin de garantizarle el debido proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que la abogada Rita Cecilia Fernández Ibañez, no ha realizado manifestación alguna, sobre el cargo de curadora que le fue encomendado, se ordenará que por Secretaría se le vuelva a comunicar su designación como curador ad litem y se le informe de su forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Si habiendo transcurrido más de 15 días, desde su comunicación, la aludida profesional del derecho, no concurre asumir su cargo, o acredita las razones por las que no puede aceptar el mismo, compúlsese copias al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria, a fin de que proceda a estudiar si la conducta de la abogada, es sancionable.

Con base en lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría volver a comunicar a la abogada a la abogada Rita Cecilia Fernández Ibañez, de su designación como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor Carlos Enrique Ockelmann Koch, e informarle **de su forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Si habiendo transcurrido más de 15 días, desde su comunicación, la aludida profesional del derecho, no concurre asumir su cargo, o acredita las razones por las que no puede aceptar el mismo, **compúlsese copias al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria, a fin de que proceda a estudiar si la conducta de la abogada, es sancionable. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **20** de fecha **12 de mayo de 2021** fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

